



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUXILIESE la comisión conferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ (JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO), dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 1999-8028, promovido por CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS (ejecutantes cesionarios MARÍA CAMILA PUERTO AMAYA y D.C. COLOMBIA GESTIONES Y SERVICIOS INTEGRALES SAS), en contra de **LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble rematado, ubicado en la **Calle 51 Sur N° 13 F 45 de Bogotá**, referido en el comisorio, a los adjudicatarios MARÍA CAMILA PUERTO AMAYA y D.C. COLOMBIA GESTIONES Y SERVICIOS INTEGRALES SAS.

En consecuencia, se señala el día 6 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M., para llevar a cabo la referida diligencia de entrega, objeto de la comisión.

Previo a la práctica de la diligencia de entrega, por la parte interesada apórtese copia del acta de remate, certificado de tradición de libertad vigente del inmueble objeto de la diligencia y demás piezas procesales ordenadas por el comitente que contengan los linderos del inmueble.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el **Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30/2017**, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, asumen de manera exclusiva y transitoria el diligenciamiento de los Despachos Comisorios que el referido acuerdo indica.

Mediante el **Acuerdo PCSJA18-11127** del Consejo Superior de la Judicatura, se transformaron transitoriamente de Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá, los Juzgados 58 a 86 Civiles Municipales de Bogotá, disponiendo que los juzgados transformados transitoriamente solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que corresponda a todas las localidades de Bogotá, sin que en parte alguna los transformara para adelantar el diligenciamiento de los despachos comisorios de sus homólogos juzgados.

Verificado el Despacho Comisorio del JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOBOTA, se evidencia que el comitente ordenó comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, ALCALDIAS LOCALES E INSPECTORES DE POLICIA y a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, **creados por el Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30/2017**, designados para realizar todas las diligencias de embargo y secuestro de bienes, entre otras, que les sean encomendadas por los juzgados civiles de Bogotá, no a los Juzgados Civiles Municipales transformados transitoriamente a Juzgados de Pequeñas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 de octubre 12/2018.

Por tanto, como ni en el Despacho Comisorio 051 de septiembre 2/2022 del JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ni en los autos allí referidos, el comitente no ordenó comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas y Competencia Múltiple que refiere el Acuerdo PCSJA18-11127 de octubre 12/2018), sino a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, **creados por el Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30/2017**, y a las entidades administrativas citadas, no resulta factible auxiliar la mencionada comisión, por lo que se devolverá inmediatamente al comitente.

Se suma a lo anterior que los JUZGADOS CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, a que hace alusión el **acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017**, fueron designados para asumir de manera exclusiva todas las diligencias comisionadas, no los Juzgados Civiles Municipales transformados transitoriamente a Juzgados de Pequeñas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 de octubre 12/2018.

En virtud de lo anterior, no se auxilia la presente comisión, ordenando remitir el asunto al juzgado comitente. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto por EMIL ALBERTO RODRÍGUEZ BENTEZ, en contra de RAMÍREZ CAR E.U., por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, dentro del presente asunto promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de SERVELEON GALINDO SILVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y solicitado por la parte actora en el líbello que precede.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. El desglose y entrega simbólica del título ejecutivo base de la ejecución a la parte demandada, con constancia de cancelación conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP, toda vez que el presente asunto se surte a través de demanda virtual y el título ejecutivo se encuentra en poder y custodia de la parte actora.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora surtió los trámites del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, para la notificación del demandado, con resultados positivos sobre la entrega en el lugar de destino, conforme a la documentación y certificación allegada por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Obre en autos la comunicación que antecede de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, y se pone conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



Pontificia Universidad
JAVERIANA
Bogotá

Vicerrectoría Administrativa
Dirección de Gestión Humana

| VIGILADA MINEDUCACIÓN |

ORL-0417

Bogotá D.C. 24 de septiembre de 2021

Señor

JUEZ

Juzgado 47 pequeñas causas civiles

jleonm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ciudad

Ref.: Ejecutivo singular

No de proceso: 1100140306520210015400

Demandado: Luis Antonio Perez López

En atención a su oficio de la referencia, en donde nos solicitan que realicemos el embargo y retención de la quinta parte del salario del señor LUIS ANTONIO PEREZ LÓPEZ, teniendo en cuenta la no capacidad de descuento, y respondiendo a lo indicado en el oficio en cita, nos permitimos informar que, una vez el trabajador PEREZ LOPEZ, cuente con capacidad de descuento se aplicará lo ordenado por el Despacho.

En los anteriores términos damos respuesta dentro de los términos legales a su solicitud.

Cordialmente,


GINA DE SILVESTRI SAADE
Jefe Oficina de Relaciones Laborales



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La comunicación que antecede del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, manténgase en autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



La salud
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202213000798661**

Fecha: **28-04-2022**

Página 1 de 1

Bogotá D.C.,

Doctor
JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS
ASYRCO S.A.S
jfpuerto@yaho.com
CALLE 70 # 15 - 07 OFICINA 208
BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C

ASUNTO: Rad. MSPS No. 202242300853612 – EJECUTIVO No.
11001400306520210041000

Respetado Doctor:

En respuesta a su solicitud, radicada con el número de la referencia, de manera atenta le informo que mediante radicado **202213000798661** del 28 de abril de 2022 se dio respuesta a su solicitud al Juzgado 047 Pequeñas Causas Civil al correo electrónico cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

Constanza Maria Engativa Rodriguez

Jefe de la Oficina de Tecnología de La Información y la Comunicación- Tic

Elaboró: MariaS
Revisó: MarisolZ
Aprobó: CEngativa



La salud
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202213000798611**

Fecha: **28-04-2022**

Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

Doctor
Juan Leon Muñoz
Secretario
Juzgado 047 Pequeñas Causas Civil
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
NO REGISTRA
BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

ASUNTO: Rad. MSPS No. 202242300853612 – EJECUTIVO No. 11001400306520210041000

Respetada Doctora:

Comedidamente me permito dar respuesta a la solicitud del asunto en la cual se requiere la siguiente información

“...oficiase al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que informe a este Juzgado la dirección física y electrónica de residencia o de trabajo que registra el demandado HOUSEMAN NICETH LOPEZ RIVERA, en la base de datos de esa entidad, así como EPS a la cual se encuentra afiliado, y los datos correspondientes al nombre y dirección de la persona natural o jurídica que como empleador está realizando los aportes al SGSSS..”

Verificada la información en la Base de Datos Única Afiliados – BDUA, no se encontró información para el señor HOUSEMAN NICETH LOPEZ RIVERA con CC 79590000.

ADRES



La salud
es de todos

Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	79590000
NOMBRES	HOUSEMAN NICETH
APELLIDOS	LOPEZ RIVERA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO POR EMERGENCIA	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2007	31/12/2999	COTIZANTE

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202213000798611**

Fecha: **28-04-2022**

Página 2 de 2

Nos permitimos informar que la información reportada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, corresponde a la reportada por el empleador o de las personas naturales como independientes

Así mismo, para identificar los datos correspondientes a empresa, teléfono, dirección y base de aportes se consultó la Base de Datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA – NO se encontró información ni como independiente, ni de empleador para el señor HOUSEMAN NICETH LOPEZ RIVERA con CC 79590000.

Cordialmente

Constanza Maria Engativa Rodriguez

Jefe de la Oficina de Tecnología de La Información y la Comunicación- Tic

Elaboró: MariaS/Reviso: MarisolZ/Aprobo: ConstanzaE

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la demandada Argenis Eduardo Cordero Barrientos, con base en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS

Señal el incidentante, que la señora Angela Isabel Navas Mora, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de la demandada Argenis Eduardo Cordero Barrientos y otro, la cual fue admitida mediante proveído del 3 de septiembre de 2021, ordenándose notificar a los demandados conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez días.

Que la parte actora envió tres comunicaciones sin el lleno de los requisitos establecidos en la norma antes citada ni con el Código General del Proceso -artículos 291 y 292.

Que en las comunicaciones fechadas 05/08/21 y 09/09/2021, ambas dirigidas en conjunto a la pasiva, a través de la empresa de correo certificado inter rapidísimo S.A no cumplen con lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues dicha norma indica que la parte interesada remitirá comunicación a quien deba ser notificado y que debía indicarse el juzgado que conoce del proceso.

Así mismo indicó que nunca le advirtieron a la demandada en las comunicaciones que, debía estar al día en los cánones de arrendamiento y adicionalmente, dichas comunicaciones no indican el juzgado de conocimiento, por lo que mal podría entenderse que son provenientes de este Despacho judicial. Aunado a ello, dicha notificación no es clara, pues no se especifica si es una notificación personal o por aviso, al igual que van dirigidas a los dos demandados, cuando la notificación personal debe ser individual y no plural.

Que la sentencia proferida por el Juzgado, tuvo por notificado a su mandante, por considerar que guardó silencio con respecto a las pretensiones de la demanda.

Por último, señala el memorialista que existió una omisión frente a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que, en caso de inadmisión de la demanda, el demandante deberá igualmente enviar el escrito subsanatorio a la pasiva.

Tramitado en legal forma el incidente se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestro Estatuto Procesal Civil establece taxativamente las causales de nulidad, en el artículo 133, señalando en su numeral 8º, que *“(…)Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (…)”*, se configura la nulidad de lo actuado.

A efectos de resolver el tema en debate, hemos de acudir necesariamente a la providencia de fecha 3 de septiembre de 2021, que fue la que admitió la demanda y dentro de la cual se ordenó notificar a los demandados conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Nuestro nuevo estatuto general del proceso, en su artículo 291, señala los procedimientos y actuaciones que se han de surtir para procurar la práctica de las notificaciones personales, señalando que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, siendo el canal el servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en el que se informará de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia. En ese citatorio se le prevendrá para que comparezca a recibir notificación dentro del término de 5, 10 o 30 días, dependiendo del lugar del destino, esto es, la misma ciudad, otra ciudad, o si es en el exterior. La comunicación debe ser enviada a la dirección informada por el demandante como el lugar de habitación o trabajo de quien deba ser notificado personalmente, debiendo aportarse al expediente la copia cotejada y sellada del envío; la certificación de la empresa de correos sobre su entrega en la dirección correspondiente. Así mismo se establece que, si la persona citada no comparece a recibir la notificación personal y se allega copia del citatorio y la constancia de la entrega en el lugar de destino, se deberá proceder de conformidad a lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Frente a este tópico, debe decirse que de acuerdo con las documentales obrantes en el expediente digital, se tiene que la parte actora procedió a surtir la notificación del extremo pasivo en la dirección física Calle 18 A Sur N° 14-02, enviándose en primera instancia la comunicación de que trata el artículo 292 y posteriormente el 291 ibidem, actuaciones que no tuvo en cuenta el Despacho mediante proveído del 30 de marzo del cursante, por cuanto dicho trámite no cumplía los requisitos señalados en la norma, ordenándose surtir nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda conforme lo señala el Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose igualmente que las comunicaciones debían ser enviadas de manera separada a cada uno de los demandados.

Señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que: *“Las notificaciones que*

deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Conforme a lo señalado anteriormente y en cumplimiento de la providencia 30 de marzo del cursante, la parte actora procedió a enviar a cada uno de los demandados las comunicaciones con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos señalados en el artículo 8° del Decreto 806; comunicación que contiene nombre de la persona a notificar; referencia del proceso; número del proceso; demandante y demandados; la fecha de la providencia a notificar; término para contestar la demanda y en que momento queda surtida dicha notificación.

Como quiera que el trámite de notificación se surtió en debida forma, el Despacho tuvo por notificados a los demandados y procedió a proferir sentencia al no existir oposición por parte de la pasiva, decretándose la terminación del contrato y ordenando la entrega del inmueble objeto de contrato de arrendamiento.

De acuerdo con los argumentos expuestos por el togado de la demandada Argenis Eduardo Cordero y revisado el trámite notificadorio surtido, se evidencia por parte de este operador judicial que le asiste razón de manera parcial, atendiendo que si bien es cierto en primera instancia la parte demandante notificó el auto admisorio de la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, éste trámite no se tuvo en cuenta por no cumplir los requisitos señalados en dichos articulados.

Es así como el apoderado de la parte demandante surtió nuevamente la notificación, en esta oportunidad conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, pero analizada nuevamente la misma, se observa que ésta presenta un yerro, pues allí no se indicó el juzgado que conoce del proceso, ni la dirección física ni electrónica de esta Dependencia judicial, por lo que no existe claridad frente al trámite surtido, ya que al no indicarse allí el nombre del juzgado, no tenía certeza la pasiva a donde debía comparecer para ejercer su derecho de defensa.

Aclarado lo anterior, se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído de fecha 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se profirió sentencia de instancia con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto se encuentra probado que la notificación del citado demandado no se surtió en debida y legal forma.

De manera que, se tiene por notificado al demandado Argenis Eduardo Cordero Barrientos del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la omisión echada de menos por el memorialista, se advierte que dicha inconformidad debía presentarse a través de recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y no a través del escrito de nulidad, por lo que no se tendrá en cuenta dicha manifestación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se profirió sentencia de fondo, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado ARGENIS EDUARDO CORDERO BARRIENTOS del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaria controlase el termino con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa.

Se le advierte al mismo que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, debe encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 31/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Rad 2021-0709

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho rechaza de plano el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado Argenis Eduardo Cordero, atendiendo su improcedencia. Téngase en cuenta que por disposición legal, dicho recurso no procede en contra de la sentencia que dirima la instancia.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 31/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con los escritos y solicitudes que preceden, el Despacho dispone:

1. Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que la notificación del extremo demandado se surtió en forma personal por medio del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Reconocer personería adjetiva a los doctores EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES y DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, como apoderados de las demandadas TRANSPORTES VIP DE COLOMBIA SAS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., respectivamente, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.
3. Téngase por contestada la demanda y presentadas en tiempo las excepciones de mérito propuestas por los apoderados de las demandadas TRANSPORTES VIP DE COLOMBIA SAS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
4. Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de los escritos de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, presentados por la doctora ADRIANA ANDRADE DELGADO, como apoderada del demandado JORGE ANDRÉS HENAO ROA, la togada habrá de allegar el respectivo poder otorgado que la legitime para actuar en nombre de su representado.
5. Los escritos de la apoderada demandante, a través de los cuales descurre el traslado de la contestación de la demanda y propuesta de excepciones, téngase por presentada dentro del término legal y en su respectiva oportunidad se dará el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandada TRANSPORTES VIP DE COLOMBIA SAS, en contra del auto de 20 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado recurrente que en el presente asunto la demanda no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2000, porque no se citó a conciliación prejudicial a su representada TRANSPORTES VIP DE COLOMBIA SAS, por lo que, en su caso particular debió inadmitirse de la demanda, máxime que en el líbello genitor el demandante no solicitó la práctica de medidas cautelares, como única posibilidad para acudir directamente al juez sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Consideró, que en presente asunto habrá de reponerse el auto recurrido y en su lugar inadmitirse la demanda para que se subsane el defecto indicado.

CONSIDERACIONES

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su inadmisibilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Manifiesta el recurrente su inconformidad frente al auto admisorio de la demanda al no haber sido la entidad que representa convocada a la audiencia de conciliación que establecen las normas procesales como requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción.

En tal sentido debe reseñar el Despacho que la demanda inicialmente formulada se encuentra dirigida en contra de JORGE ANDRÉS HENAO ROA y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tal y como se desprende del líbello genitor.

Al momento de calificarse la demanda este Despacho en aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso, ordenó integrar el contradictorio frente a la sociedad TRANSPORTES VIP DE COLOMBIA SAS, al considerar que debe acudir al proceso en su calidad de empresa afiliadora.

De allí que la solicitud efectuada por el apoderado de la referida empresa al considerar que no se convocó a su representada a la audiencia de conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, no deviene del interés del actor sino por la orden judicial impartida en el auto inadmisorio, de donde al pretender a esta altura procesal que acredite la convocatoria echada de menos, es inaceptable y prácticamente imposible de cumplir.

Ahora bien, como quiera que la convocatoria de TRANSPORTES VIP DE COLOMBIA SAS, se efectuó para integrar el litisconsorcio, no es dable solicitar la convocatoria echada de menos dentro del escrito de reposición, por cuanto la demanda originalmente presentada cumplió a cabalidad con tal presupuesto en relación con sus originales demandados.

Consecuentemente con lo que se viene de decir, el Despacho no encuentra fundamento válido para acceder a la reposición pretendida, debiendo mantenerse incólume el auto recurrido.

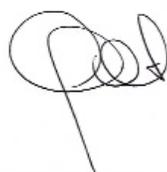
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO No reponer el auto del 20 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término para excepcionar, y en su debida oportunidad ingrese nuevamente el asunto al despacho a fin de decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 5 de julio del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a los jueces laborales de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado de la parte actora que este operador judicial si es competente para conocer de la presente demanda, porque no hay una controversia de carácter laboral, sino que promueve una acción monitoria en la que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la existencia de una obligación a cargo de la demandada DIANA MARCELA MORALES LÓPEZ, por el hecho de haberse consignado, por error, en su cuenta bancaria un mayor valor al pago de nómina.

Señaló, que de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, la jurisdicción laboral no es competente para conocer de la acción monitoria promovida, pues su conocimiento se asignó al juez civil municipal, siendo por tanto este juzgado competente para conocer del asunto.

Considera el recurrente, que en presente asunto habrá de reponerse el auto impugnado y en su lugar darse trámite a la admisión de la demanda presentada.

CONSIDERACIONES

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su inadmisibilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Afirma el recurrente que, atendiendo la calidad de acción invocada, proceso monitorio, es competencia de este Despacho el asunto de la referencia, atendiendo que de conformidad con nuestro ordenamiento procesal civil esta clase de acción solo la conocen los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, por factor de la competencia de la cuantía.

Que la demandada conoció plenamente que a los dineros que se le consignaron por concepto de bonificación, no tenía derecho atendiendo que se le comunicó en forma oportuna que debía seguir prestando sus servicios con el salario inicialmente pactado, y quien a pesar de los requerimientos para la devolución de las sumas en exceso canceladas hizo caso omiso a los mismos.

En primer lugar, debe señalarse que nuestro ordenamiento procesal civil estableció en su artículo 419 la procedencia del trámite de la acción monitoria para obtener el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual determinada y exigible, sin que se dependa del cumplimiento de una contraprestación a cargo del deudor.

Ya se ha venido definiendo en varios pronunciamientos que la intención del legislador se encuentra dirigida para aquella clase de obligaciones que no consten en un título valor o en un título ejecutivo, venideras de una relación contractual, sin que se especifique la clase de relación.

En el evento sub examine, la pretensión monitoria pretendida, deviene de una relación de carácter laboral y por ende debe ceñirse a las normas que en esa materia reguló el legislador, más concretamente a las referidas en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, en su numeral sexto que establece que *"Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive"*, compete dilucidarlos a esa jurisdicción.

De allí que la decisión en primera instancia tomada habrá de mantenerse por cuanto la reclamación que se hace, tiene su génesis en un contrato de trabajo existente entre las partes aquí en conflicto, máxime si se tiene de presente que los dineros que se pretenden recaudar fueron consignados a la cuenta de nómina de la demandada como pago de una prestación de carácter laboral a la que ya no tenía derecho, conforme se reconoce en los hechos de la demanda.

Ahora bien, el hecho de que la demanda se denomine como una acción monitoria no significa que la debamos conocer en forma forzosa por así haberse encaminado, máxime cuando nuestras máximas corporaciones de justicia han establecido que el juez debe interpretar los escritos no por su titulación sino por el contenido que de los mismos se desprendan, y leída detenidamente la acción es claro para este operador judicial que la

presente demanda no se enmarca dentro de la acción monitoria que se pretende, al no reunirse los presupuestos del artículo 419 ibídem.

Queda claro para este juzgado que las pretensiones incoadas surgen de un contrato laboral y del desarrollo de ese convenio entre empleador y trabajador, cuyas diferencias deben ser resueltas por el juez de dicha jurisdicción y no a través de un proceso monitorio, como equívocamente aquí se pretende.

Súmase a lo anterior que la providencia recurrida, por medio de la cual este operador judicial declaró su incompetencia para conocer del asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción laboral, no admite recurso alguno, conforme lo contempla el artículo 139 del Código General del Proceso.

Sean los anteriores planteamientos suficientes para mantener la providencia atacada, adicionándola en el sentido de proponer conflicto de competencia de carácter negativo.

Para terminar, en lo que hace alusión al recurso de apelación el mismo habrá de rechazarse por ser el presente asunto de mínima cuantía y no gozar de ese beneficio procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

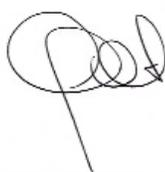
PRIMERO No reponer el auto del 5 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de apelación.

TERCERO: Adicionar la providencia recurrida, en el sentido de proponer colisión negativa de competencia, en caso de no ser aceptados los planteamientos aquí plasmados.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al doctor IVÁN DARIO ENCISO CASTRO, como apoderado judicial de la actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2022-1151

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponde, se observa por parte de este Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto inadmisorio, pues solo se limitó a indicar que la misma iba dirigida en contra de personas indeterminadas, sin tener en cuenta lo señalado en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR la presente acción de pertenencia de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Hágase entrega de manera simbólica a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 31/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Rad 2022-1197

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponde, se observa por parte de este Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues no indicó las cuotas una a una adeudadas por la pasiva.

Debe tener en cuenta la togada actora que dentro del documento base de la ejecución, no se encuentra pactada cláusula aceleratoria alguna, por lo que no puede extinguir el plazo y ejecutar la totalidad de la obligación, máxime cuando esta no se encuentra autorizada por el ejecutante, razón por la cual el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR la presente acción ejecutiva de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Hágase entrega de manera simbólica a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 31/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-1251

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva con garantía real de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **LUIS ARMANDO ALOMIA GARRIDO y ENIS MINA PEÑA**, por las siguientes cantidades:

1. 175,8807 UVR, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas desde el 15 de noviembre de 2020 al 15 de agosto de 2022, equivalente a la suma de \$4'452.130.96 m/cte.

2. Por los intereses moratorios, causados desde que cada cuota vencida se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, sin que sobrepase los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la resolución 14 de 2000 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3. 4.048,5114 UVR, por concepto de saldo de capital insoluto del pagaré N° 10540274 base de la ejecución, equivalente a la suma de \$1'271.490.88 m/cte.

4. Por los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, sin que sobrepase los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la resolución 14 de 2000 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

5. 319,0608 UVR, por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 15 de noviembre de 2020 al 15 de agosto de 2022, equivalente a la suma de \$414.269.29 m/cte.

6. \$466.151.74 m/cte., por concepto de seguros.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40472010. En consecuencia, comuníquese la medida a la

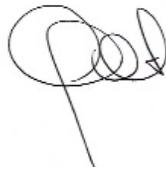
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

Una vez se comuniquen por la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos el registro del embargo, se procederá a resolver sobre el secuestro del inmueble.

A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo con garantía real y notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. LINA JULIANA AVILA CARDENAS, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 31/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2022-1253

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda de restitución para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o a la dirección física de éste, la cual debía efectuarse simultáneamente con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 31/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL SALITRE ETAPA I y II- PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de **JINETH MARYURI MUÑOZ ROBLES**, por las siguientes sumas de dinero:

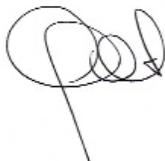
1. \$4'940.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondiente a los meses de febrero de 2019 a marzo de 2022, a razón de \$130.000.00 cada una.
2. \$708.500.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondiente a los meses de abril de 2022 a agosto de 2022, a razón de \$141.700.00 cada una.
3. \$1'793.600.00 m/cte., por concepto de cuotas de parqueadero, correspondiente a los meses de febrero de 2019 a marzo de 2022, a razón de \$47.200.00 cada una.
4. \$257.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondiente a los meses de abril de 2022 a agosto de 2022, a razón de \$51.400.00 cada una.
5. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
6. \$344.300.00 m/cte., por concepto de sanción por inasistencia, correspondiente a los años de 2018 y 2019.
7. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y multas que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta cuando el pago total se verifique, junto con los intereses de mora (art. 431 del C.G.P.).

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. OLGA YEPES FONSECA, como apoderada judicial de la aquí ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 31/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-1255

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada JINETH MARYURI MUÑOZ ROBLES, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1542096 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 31/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2º que: *“Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda, se indica que el extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la Carrera 11 A N° 93 A-22 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Chapinero.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero. Oficiese.

SEGUNDO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 31/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2º que: *“Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda, se indica que el extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la Calle 152 A N° 99-60 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto actual de la renta no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Oficiese.

SEGUNDO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 31/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

RAD 2022-1261

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **PEDRO ANDRES MARROQUIN**, y en contra de **JOSE ANTONIO RAMIREZ CORDOVA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5'000.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 25 de mayo 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

El ejecutante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 31/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1261

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 31/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-1263

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Apórtese conforme los términos señalados en el artículo 74 ibidem, poder otorgado por el representante legal de la sociedad Recuperación y Normalizadora Integral de Cartera S.A.S., a la Dra. Angelica Mazo Castaño, atendiendo que dentro de las documentales adosadas no se logra visualizar de manera completa dicho poder. Téngase en cuenta que el link que allí figura no permite su apertura.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 31/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2022-1265

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **NINI JOHANNA LOPEZ BACCA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$9'508.002.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1255796 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 31/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 31/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2022-1267

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **YEIBER ANDREY PADILLA SASTOQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2'842.386.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3098288 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 31/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 31/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>